



**INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido, con fecha 26 de febrero de 2020, procedente de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, solicitud de informe del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

\*Proyecto de Decreto.

\*Memorias justificativa y Memoria económica del Proyecto de Decreto (ambas de fecha 13 de febrero de 2020.)

Por la Comisión Consultiva, en sesión celebrada a distancia, se ha aprobado el informe al Borrador del Proyecto citado, cuyo objeto lo constituye:

“Reforzar en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía”.

Por lo que al proyecto de Decreto se refiere, se ven afectados el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre; el Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; Decreto 65/2008, de 26 de febrero; el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre y Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento

C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes. Sentado lo anterior se emite el siguiente informe:

**PRIMERO.** El presente proyecto de Decreto aprueba algunas medidas de protección de menores en el ámbito de los juegos y apuestas, modificando determinados Reglamentos ya aprobados. Debería tenerse en cuenta especialmente que el proyecto de Decreto **puede afectar a cuestiones especialmente sensibles como los datos de salud**. El proyecto de Decreto menciona razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a **personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico**, lo que justifica el control e intervención en esta actividad empresarial.

**SEGUNDO.** Los datos personales relativos a la adicción al juego deben ser considerados dato de salud. El Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) define datos relativos a la salud como “datos personales relativos a la **salud física o mental de una persona** física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud” –art. 4.15-.

Hay que recordar que la STJCE, de 6.11.2003, -As. Lindqvist- estableció que “teniendo en cuenta el objeto de esta Directiva, es preciso **dar una interpretación amplia a la expresión «datos relativos a la salud»**, empleada en su artículo 8, apartado 1, de modo que comprenda **la información relativa a todos los aspectos**, tanto físicos como **psíquicos**, de la salud de una persona” –parágrafo 50-.

La principal aportación que hace el RGPD en la definición de dato de salud es la consideración como dato de salud de la información referida a la “prestación de servicios de atención sanitaria”, como puede ser, por ejemplo, el pago de la prestación sanitaria -aunque ésta no contenga referencia a ninguna enfermedad- o la gestión administrativa de la asistencia prestada, siempre que revelen información sobre su estado de salud. El Considerando 35 del RGPD precisa más esta cuestión: “Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo”.

El Considerando 35 del RGPD señala como dato relativo a la salud “todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro”.

La definición de dato de salud del RGPD no recoge todo lo previsto en la Memoria explicativa del Convenio 108 –apdo. 45- y en la Recomendación N° R. (97) 5, del Consejo de Europa –apdo. 38-, que sí se contenían en el RLOPD. Así, el RLOPD consideraba como datos de carácter personal relacionados con la salud “las informaciones concernientes a la salud *pasada, presente y futura*, física o mental, de un individuo”, considerándose en particular como datos relacionados con la salud de las personas “los referidos a su *porcentaje de discapacidad* y a su información genética” –art. 5.1.g)-. En todo caso, hay que recordar que la normativa del Consejo de Europa considera, además, como dato de salud las referencias al abuso del alcohol y de la nicotina, al consumo de drogas y al número de días de baja en el fichero de nóminas.

El Convenio 108 del Consejo de Europa aportó tempranamente algunos criterios delimitadores que contribuyen a perfilar el concepto de dato médico, al considerarse que la noción de datos de carácter personal relativos a la salud, comprende las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental del individuo, siendo posible que las informaciones provengan de una persona que goza de buena salud, enferma o fallecida, comprendiendo estos datos, igualmente, informaciones relativas al abuso de alcohol o al consumo de drogas —Memoria explicativa del Convenio 108, apdo. 45, que aunque no fue ratificada por los Estados, tiene un valor interpretativo—. El Considerando 35 del RGPD sí recoge que “entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro”.

El Dictamen 4/2007, de 20 de junio, del entonces denominado Grupo de Trabajo sobre el Artículo 29 sobre el concepto de dato personal establece que el concepto de dato de salud se aplica “a los **datos personales cuando tienen una relación clara y estrecha con la descripción del estado de salud de una persona**: los datos sobre el consumo de medicamentos, alcohol o drogas, así como los datos genéticos, son sin duda datos personales sobre la salud, especialmente si están incluidos en un expediente médico, e incluso, todo dato incluyendo alguno de carácter administrativo que se encuentren en los historiales clínicos”.

Hay que subrayar que como señala la doctrina no sólo cabe encontrar datos relativos a la salud en el entorno de la asistencia sanitaria recogida en las historias clínicas, sino que en otros muchos ámbitos como el laboral, el asegurador, el deportivo, incluso en el ámbito de las apuestas deportivas puede ser necesario recoger y tratar datos de esta naturaleza, donde las medidas tendentes a la protección de los derechos de su titular deben ser análogas a las referidas para el sector estrictamente sanitario, y se debe ser muy cuidadoso a la hora de respetar los requisitos de legitimación del tratamiento y limitación de finalidades.



**TERCERO. Si los datos de adicción al juego tienen la consideración de datos de salud, es necesario tener en cuenta el art. 9 RGPD.** El RGPD regula el tratamiento de categorías especiales de datos personales en el art. 9 en un precepto distinto del que dedica al

C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMBQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

tratamiento de las categorías generales de datos personales –art. 6 RGPD-, distinción que también hacía la Directiva 95/46/CE –arts. 7 y 8- y su transposición al ordenamiento jurídico español, la LOPD –arts. 6 y 7-.

Esto obedece, lógicamente, a que los tratamientos de datos personales relativos a la salud, datos genéticos o relativos a la vida sexual o a las orientaciones sexuales, entre otras categorías especiales de datos personales, suponen una grave injerencia en el derecho a la protección de datos personales y en otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, de los que la protección de datos personales es también una garantía institucional.

La ubicación sistemática en preceptos distintos de la regulación del tratamiento de las categorías especiales de datos personales y de las categorías generales de datos personales responde a su distinto régimen jurídico. Esta diferencia se manifiesta en el distinto título de los artículos. Si el artículo 6 del RGPD dedicado a las categorías generales de datos personales lleva por título “Licitud del tratamiento” –existe una cierta presunción de que este tratamiento puede ser lícito-, lo que se corresponde con el art. 7 de la Directiva 95/46/CE, que se titulaba “Principios relativos a la legitimación del tratamiento, el art. 9 RGPD se titula a secas “Tratamientos de categorías especiales de datos personales”, siguiendo también la línea del art. 8 de la Directiva 95/46/CE “Categorías especiales de tratamiento”.

No existe aquí una presunción de legitimidad del tratamiento. De hecho, el primer apartado del art. 9 RGPD establece que “quedan prohibidos el tratamiento” de categorías especiales de datos personales, en la misma medida que lo hacía la Directiva 95/46/CE que establecía que “los Estados miembros prohibirán el tratamiento” de categorías especiales de datos personales –art. 8.1-. Por tanto, existe una presunción en el RGPD que proviene de la Directiva 95/46/CE de que los tratamientos de categorías especiales de datos personales no son conformes a derecho. Se trata de tratamientos sobre los que una sociedad debe estar alerta porque son sospechosos de ser discriminatorios.

No obstante, el RGPD, al igual que hacía la Directiva 95/46/CE, establece que esta prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales “no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes” –art. 9.2-, entre los que se encuentran diez supuestos distintos, que recogen un elenco tasado. La limitación a unos supuestos concretos del tratamiento legítimo de categorías especiales de datos personales es coherente con el principio general de prohibición del tratamiento de estas categorías de datos, modelo que también se encontraba en el art. 8.2 de la Directiva 95/46/CE y que se había trasladado al art. 7 LOPD.

Existen unos supuestos de legitimación del tratamiento específicos para las categorías especiales de datos personales –art. 9 RGPD- distintos de los criterios de licitud del tratamiento dedicados a las categorías generales de datos personales –art. 8 RGPD-, siguiendo también en este punto el criterio de la Directiva 95/46/CE. Lo más importante es que no se incluye entre los supuestos de legitimación del tratamiento de categorías especiales de datos personales ninguna cláusula abierta de las previstas como criterios de licitud del tratamiento para las categorías generales de datos personales. Así, hay que



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQBZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

subrayar la inaplicación para el tratamiento de categorías especiales de datos personales de la cláusula de la satisfacción del interés legítimo del responsable –art. 6.1.f)- o que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales –art. 6.1.b)-.

El primer supuesto que legitima el tratamiento de categorías especiales de datos personales es que el interesado haya dado “su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados” –art. 9.2.a)-.

Con respecto a lo indicado, hay que tener en cuenta que el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, que se modifica a través del proyecto normativo sometido a valoración, indica lo siguiente en su exposición de motivos:

“La implantación de los juegos como actividad de ocio para los ciudadanos ha traído consigo en determinadas personas usuarios de los mismos la aparición de adicción incontrolada que afecta tanto a las propias personas que la padecen y que en la mayoría de los casos no tienen la fuerza para tomar la decisión de protegerse a sí mismos, como a los terceros que soportan las consecuencias negativas que se producen desde el punto de vista económico, familiar, laboral y social. Por ello, en respuesta a esa demanda social existente se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas con la finalidad esencial de ser un instrumento a utilizar tanto para la prevención de la adicción al juego como para contribuir a la rehabilitación de las personas afectadas de alteraciones psíquicas por la referida adicción”.

En consonancia con ello, el artículo 3 del citado Reglamento, dedicado a las causas de inscripción en el Registro, previene que se considerarán causas de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, entre otras, “La petición de la persona que solicita su propia inscripción” (art. 3.a) del Reglamento).

Y haciéndose eco de esta realidad de inscripción en el registro mediando solicitud de la propia persona afectada, se plantea ahora, a través de la norma sometida a informe de la Comisión consultiva, una **modificación del artículo 5**.

En concreto, según se indica en el proyecto normativo, el apartado primero del citado art. 5 quedaría redactado de la siguiente manera:

*“1. Las personas que por su voluntad soliciten su inscripción en el Registro podrán formalizarla mediante el modelo oficial aprobado por la Consejería competente en materia de juego”.*

Teniendo en cuenta estas apreciaciones, y sin perjuicio de la consideración de la adicción al juego como una categoría especial de datos al ser un dato de salud, puede considerarse que este tipo de tratamientos prevenidos en la norma encuentran su legitimación en el supuesto contenido en la letra a) del apartado segundo del artículo 9 del RGPD, es decir, en la prestación del consentimiento explícito por parte del afectado.



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMBQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Así, como se infiere del párrafo transcrito de la Exposición de Motivos del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, la inscripción registral puede depender de un acto volitivo del afectado sustentado en la pretensión de garantizar su patrimonio y el de su familia, amén de contribuir con ello a la superación de una enfermedad.

Esa prestación de consentimiento sí ampararía el tratamiento, incluso en el supuesto en que se revelaran datos de salud, ya que la prohibición de tratamiento de las categorías especiales de datos en base al consentimiento no alcanza a los datos de salud.

A este respecto, se trae a colación el inciso primero del artículo 9.1 de la LOPDGDD, cuando señala que *“A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”*.

En este sentido, se puede observar que en la enumeración que hace el legislador no incluye a los datos de salud, siendo por lo demás necesario hacer una interpretación restrictiva del precepto al tratarse de una excepción a la regla general contenida en el artículo 9.2.a) del RGPD.

Ello en el supuesto en que los datos se entendieran reveladores de la salud del afectado, y es que la inscripción registral mediando solicitud no debe llevar a inferir necesariamente que el individuo se encuentre aquejado de un problema de ludopatía ya que este hecho no es un requisito para operar la inscripción, de tal modo que la información tratada no habría de entenderse necesariamente reveladora de un dato de salud.

Al margen de lo indicado, el art. 9.2.g) del RGPD establece el supuesto de que “el tratamiento [sea] necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”. Esta previsión justifica el tratamiento de categorías especiales de datos personales, específicamente de datos de salud para una actividad no sanitaria cuando existe una habilitación legal como los tratamientos de datos de salud, por ejemplo, para la actividad aseguradora<sup>1</sup>, el control de alcoholemia en virtud de la Ley de tráfico y seguridad vial<sup>2</sup>, o para control antidopaje en virtud de la Ley de Medicina Deportiva<sup>3</sup>. La habilitación legal como supuesto que legitimaba el tratamiento de todas las categorías especiales de datos personales se encontraba también recogido en la Directiva 95/46/CE.

Por tanto, corresponde al órgano administrativo determinar cuál es la habilitación legal que justifica el tratamiento de datos de adicción en el ámbito del juego. Este tratamiento de datos,

1Cfr. la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

2Cfr. el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 6/2014, de 7 de abril y texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3Cfr. la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJMBQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



sin duda supera el juicio de proporcionalidad, pero tiene que hacerse sobre la base de una habilitación legal.

Hay que señalar que la normativa de salud pública, cuestión a la que hace referencia la exposición de motivos del proyecto de decreto, no es aplicable a este ámbito por lo que no sirve como habilitación la prevista en el art. 9.2.i) RGPD que prevé los tratamientos de categorías especiales de datos personales para finalidad de salud pública. El art. 9.2.i) establece que la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales no será de aplicación cuando “el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional”. El precepto pone algunos ejemplos de los tratamientos para fines de salud pública como protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios. Pero es el Considerando 54 del RGPD el que aclara algo más al definir «salud pública», en los términos del Reglamento (CE) 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo como “todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad”.

Por tanto, el RGPD considera legítimos los tratamientos de categorías especiales de datos personales por razones de interés público en el ámbito de la salud pública<sup>4</sup>. Así, si la previsión contenida en el art. 9.2.h) está destinada a garantizar la asistencia sanitaria como bien individual, la previsión del art. 9.2.i) está destinada a garantizar la salud pública como bien colectivo. El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado en el ámbito de la salud pública se hace, como señala el art. 9.2.i) del RGPD, por “razones de interés público”. Por ello, como señala el Considerando 54 del RGPD, “este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines”, es decir, no puede servir como una habilitación para entidades privadas.

Así, a diferencia de las previsiones contenidas en el art. 9.2.h) y 9.2.j) del RGPD, que habilitan el tratamiento de categorías especiales de datos personales sin consentimiento del interesado en la asistencia sanitaria privada y en la investigación biomédica privada, y a diferencia de la previsión contenida en el art. 9.2.g) del RGPD, que permite los tratamientos de categorías especiales de datos personales por razones de

<sup>4</sup>La ley 41/2002, de 14 de noviembre ya establecía que cuando sea “necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos” –art. 16.3-.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

interés público esencial que llevan a cabo entidades privadas, como las compañías aseguradoras, la previsión del art. 9.2.i) del RGPD va destinada a autoridades públicas o entidades privadas que cumplen competencias administrativas en el ámbito de la salud pública. Por tanto, no es aplicable esta habilitación para el ámbito del control del juego.

**CUARTO.** El proyecto de Decreto regula el **Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía, lo que supone un tratamiento de datos personales que debe cumplir el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD).**

Por ello, **se sugiere la adición de un apartado 3 al artículo único del Decreto 410/200, de 24 de octubre la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000**, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, con el siguiente tenor o similar:

"3. En todo caso, el tratamiento de datos de carácter personal llevado a cabo por el Registro se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos".

Así mismo, la Comisión considera conveniente **la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000**, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático que dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos. Además, se entiende necesario incluir en el texto expresamente el deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

En otro orden de cosas, con carácter general se recuerda que el RGPD contiene otras obligaciones del responsable del tratamiento que serían aplicables al responsable del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos. Son esenciales la "responsabilidad del responsable del tratamiento" –art. 24 RGPD- y en el principio de responsabilidad proactiva –art. 5.2 RGPD-. Por ello, el responsable, "teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario" –art. 24- RGPD-.

Así, es necesario cumplir la obligación de **protección de datos personales desde el diseño y por defecto**, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto y fines del tratamiento y los riesgos del tratamiento para los derechos y libertades de las personas. Así, el responsable del tratamiento aplicará las medidas apropiadas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. "Esta obligación se aplicará a la



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas”.

Debe existir un **registro de las actividades de tratamiento** –art. 30 RGPD, que contenga la información del nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos; los fines del tratamiento; una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales; las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales; cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos; cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.

Es necesario llevar a cabo **una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales** –art. 35 RGPD-, en la medida en que el tratamiento por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entraña un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Hay que tener en cuenta que en el **Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos** se lleva a cabo un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales, que en ocasiones pueden suponer una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales y que supone la toma de decisiones que producen efectos jurídicos sobre las personas. Es necesaria **la intervención en este proceso del Delegado de Protección de Datos**, al ser un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales y llevarlo a cabo un organismo público –art. 34.1 RGPD-.

Por último, en lo relativo a obligación de establecer un **círculo cerrado de televisión**, hay que estar a las previsiones contenidas en el RGPD y LOPDGDD, en especial en relación con el principio de transparencia e información del tratamiento, que podrá hacerse por capas.

El secretario de la comisión  
Amador Martínez Herrera

VºBº  
El presidente de la comisión  
Manuel Medina Guerrero



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMBQZP3FCT53F	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	